

DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 20 Ordinaria de 17 de febrero de 2000

Consejo de Estado

Decreto-Ley No. 207

Banco Central de Cuba

Resolución No. 1/2000

Resolución No. 2/2000

Resolución No. 3/2000

Resolución No. 4/2000

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 80 del 2000

Ministerio de Cultura

Resolución No. 9

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 09-2000

Resolución No.1/2000

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 47-2000

Resolución No. 48-2000

Instrucción No. 6/2000

GACETA OFICIAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 17 DE FEBRERO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.

Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 20 — Precio \$0.10

Página 407

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

. POR CUANTO: El uso de la energía nuclear con fines pacíficos reporta considerables beneficios a la sociedad, tanto en la generación de electricidad, como en sus aplicaciones en la medicina, la agricultura, la industria, la protección del medio ambiente y en otras actividades y se viene aprovechando de manera creciente en Cuba desde hace varias décadas, debiendo en el futuro seguir cumpliendo un importante papel en el desarrollo socioeconómico del país.

POR CUANTO: A partir del año 1979 en que se creó la Comisión de Energía Atómica de Cuba y la Secretaría Ejecutiva para Asuntos Nucleares mediante el Decreto No. 52 de 24 de octubre de 1979, se han dictado varias normas jurídicas dirigidas a conformar una legislación nuclear cubana que la experiencia nacional acumulada en esta esfera y la práctica internacional hacen recomendable actualizar y regular en un cuerpo legal único que permita el desarrollo creciente y multifacético de las diversas aplicaciones de la energía nuclear sin implicaciones de riesgos para la vida, la salud, los bienes, y el medio ambiente.

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994 "Sobre la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", se creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y se adscribió a éste la Comisión de Energía Atómica de Cuba y la Secretaría Ejecutiva para Asuntos Nucleares.

POR CUANTO: Es deber del Estado velar porque el uso de la energía nuclear se realice previendo las condiciones de seguridad necesarias a los fines de elevar el bienestar de la sociedad cubana.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

SOBRE EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Decreto-Ley tiene como objetivos:

- a) establecer los preceptos generales que regulan el uso de la energía nuclear en el territorio nacional;
- b) promover el uso de la energía nuclear con el fin de elevar el bienestar socioeconómico del país;
- c) proteger la vida, la salud, los bienes y el medio ambiente de los posibles efectos nocivos del uso de la energía nuclear;
- d) garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en el campo de la energía nuclear.

ARTICULO 2.—El presente Decreto-Ley se aplicará a todas las entidades estatales, privadas, asociaciones económicas internacionales o empresas de capital totalmente extranjero, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, radicadas o con representación en el territorio nacional que realicen en cualquier espacio en que la República de Cuba ejerza derechos de soberanía y jurisdicción, actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear, las cuales incluyen:

- a) prospección, exploración, explotación, procesamiento y comercialización de minerales radiactivos;
- b) diseño, fabricación, construcción, montaje. compra, importación, exportación, distribución, venta, préstamo, alquiler, recepción, emplazamiento, ubicación, puesta en servicio, posesión, uso, explotación, mantenimiento, reparación, transferencia, desmontaje, transportación, almacenamiento y evacuación de fuentes de radiaciones ionizantes, así como cualquier actividad donde intervengan éstas;
- c) selección del emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación y clausura o cierre definitivo de instalaciones nucleares y radiactivas, así como la comercialización, el diseño, fabricación, transportación, conservación, montaje, ajuste, pruebas y reparaciones de sus estructuras, equipos y componentes;
- d) la gestión de desechos radiactivos;
- e) la gestión del combustible nuclear;
- f) la investigación científica y el desarrollo tecnoló-

gico en el campo de la ciencia y tecnología nucleares; g) las actividades de servício que influyan o tengan repercusión sobre la seguridad, entendiéndose ésta

como la protección de las personas, la sociedad y el medio ambiente contra riesgos radiológicos indebidos;

 h) cualquier otra actividad relacionada con el uso de la energía nuclear que determine el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 3.—En la República de Cuba el uso de la energía nuclear se rige por los principios generales siguientes:

- a) la energía nuclear se utiliza con fines pacíficos en beneficio del desarrollo económico y social del país;
- b) el Estado cubano fomenta, promueve y facilita la introducción de la ciencia y tecnología nucleares, así como el desarrollo de capacidades nacionales en este campo;
- e) los beneficios sociales y económicos que se deriven del uso de la energía nuclear están subordinados a la protección de la vida, la salud, los bienes y el medio ambiente;
- d) se establecen las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección de la vida, la salud, los bienes y el medio ambiente y se exige su cumplimiento, el que tiene la más alta prioridad por encima de los beneficios económicos;
- e) para la ejecución de actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear se precisa de autorizaciones;
- f) el uso de la energía nuclear se basa en el cumplimiento de los princípios básicos de la protección radiológica;
- g) el personal que realiza actividades en las cuales se prevé una exposición a las radiaciones ionizantes debe cumplir los requerimientos específicos establecidos al efecto;
- h) las actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear cuentan con sistemas de aseguramiento de la calidad para su realización;
- i) el uso de la energía nuclear debe estar acompañado de la necesaría información a la población de sus posibilidades, beneficios, riesgos y medidas de seguridad, incluyendo la introducción de sus fundamentos teóricos y prácticos en los programas del Sistema Nacional de Educación;
- j) los materiales nucleares y demás fuentes de radiaciones ionizantes, entendiéndose éstas como cualquier cosa que pueda causar exposición a la radiación, bien emitiendo radiaciones ionizantes o liberando sustancias o materiales radiactivos, están sometidos a sistemas de seguridad y protección física, registro y contabilidad y control.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO EN RELACION CON EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

ARTICULO 4.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en relación con el uso de la energía nuclear y ejecuta la regulación y el control de la seguridad del uso

de la energía nuclear y la contabilidad y control de los materiales nucleares a través del Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

ARTICULO 5.—Las actividades de regulación y control que ejecuta el Centro Nacional de Seguridad Nuclear tienen una efectiva autonomía e independencia de aquellas relacionadas con la promoción y desarrollo de la energía nuclear y cuenta con los recursos económicos y humanos propios suficientes para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 6.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente ejecuta las funciones relativas a la promoción del uso de la energía nuclear a través de su Agencia de Energía Nuclear.

ARTICULO 7.—El Ministerio de Salud Pública es el encargado de:

- a) regular, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los aspectos relacionados con la seguridad durante el uso de los rayos X con fines de diagnóstico médico y estomatológico;
- b) exigir y verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las aplicaciones de los rayos
 X para fines de diagnóstico médico y estomatológico:
- c) garantizar que el uso de la energía nuclear en la práctica médica se realice en correspondencia con sistemas de aseguramiento de la calidad que garanticen la protección radiológica del paciente;
- d) ejecutar la vigilancia médica del personal expuesto; Las actividades de regulación y control que ejecuta el Ministerio de Salud Pública serán supervisadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 8.—Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y los órganos del poder popular son responsables ante el Estado cubano, dentro de sus respectivas competencias, de que las entidades y empresas a ellos subordinadas que realizan actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear, cumplan con los preceptos establecidos en el presente Decreto-Ley, para lo cual prestarán el apoyo y ejecutarán el control necesario.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 9.—Para la ejecución de actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear se precisará de una autorización oficial que será expedida por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

ARTICULO 10.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establece los requisitos y procedimientos necesarios para la solicitud, otorgamiento, modificación, renovación, suspensión o revocación de las autorizaciones a las que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 11.—Las autorizaciones se otorgan, modifican, renuevan, suspenden o revocan a pactir de los dictámenes emitidos por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, sobre el cumplimiento por parte de los titulares o solicitantes, de les disposiciones jurídicas técnicas o de procedimiento vigentes en materia de seguridad.

ARTICULO 12,-Lap autorizaciones son prorrogables e

intransferibles y en ellas se establecerán las condiciones que su titular está obligado a cumplir a los efectos de garantizar el uso seguro de la energía nuclear, sin perjuicio de observar los requerimientos y las disposiciones establecidas en otras legislaciones.

ARTICULO 13.—El otorgamiento de las autorizaciones estará sujeto al pago de los impuestos que al respecto se establezcan y no exime al titular de éstas de la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento vigentes en materia de seguridad, ni de las responsabilidades administrativa, civil o penal en que pueda incurrir.

SECCION SEGUNDA

De los solicitantes y titulares de las autorizaciones

ARTICULO 14.—Los solicitantes de las autorizaciones están en la obligación de presentar, en los plazos que se establezca, la documentación necesaria para fundamentar la seguridad del uso de la energía nuclear, respondiendo además por la calidad y veracidad de la misma.

ARTICULO 15.—Las direcciones de las entidades titulares de las autorizaciones serán las responsables de garantizar la seguridad de las actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear, de modo que su ejecución no entrañe riesgos indebidos para la vida, la salud, los bienes y el medio ambiente.

ARTICULO 16.—A los efectos de cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, las referidas direcciones de los titulares tendrán entre otras, las obligaciones fundamentales siguientes:

- a) cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento vigentes en materia de seguridad nuclear y radiológica y la contabilidad y control de materiales nucleares:
- b) cumplir con las condiciones impuestas en las autorizaciones, así como cumplir, en los plazos establecidos, con las instrucciones emitidas como resultado de las inspecciones reguladoras;
- c) garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre el uso de la energía nuclear y la ejecución segura y con calidad de los trabajos;
- d) designar al responsable directo por la ejecución segura de las actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear y brindarle a éste el apoyo necesario para la realización de sus funciones con calidad;
- e) designar, en los casos que corresponda, al responsable directo por la ejecución de las tareas de contabilidad y control de los materiales nucleares;
- f) garantizar que el personal vinculado a la ejecución de actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear, cumpla con los requisitos de cualificación establecidos para cada puesto de trabajo, en correspondencia con las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento vigentes en materia de seguridad, garantizando la capacitación y el entrenamiento continuo del personal;
- g) facilitar el acceso a toda la información y documentación que se requiera para la ejecución de las funciones de regulación y control de la seguridad del uso de la energía nuclear;
- h) facilitar el servicio de operación, los medios, equi-

pos, instrumentos, datos de los análisis de laboratorio, la toma de muestras para realizar los análisis
y comprobaciones que se precisen, para demostrar
o garantizar la seguridad durante las inspecciones,
auditorías, verificaciones o reconocimientos realizados por los inspectores estatales que ejecutan
funciones de regulación y control de la seguridad
del uso de la energía nuclear;

- garantizar la seguridad y protección físicas y la protección contra incendios en el uso de la energía nuclear, y a tales efectos establecer los sistemas de seguridad y protección física y contra incendios en correspondencia con los requerimientos legales vigentes establecidos al efecto;
- j) informar al Centro Nacional de Seguridad Nuclear la ocurrencia de cualquier suceso que pueda influir sobre la seguridad durante la ejecución de actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear, entendiéndose por suceso, todo hacho no intencional, incluyendo errores de operación, fallos de equipos u otros contratiempos, cuyas consecuencias reales o potenciales no pueden ignorarse desde el punto de vista de la seguridad.

ARTICULO 17.—Los titulares de las autorizaciones deben asumir la responsabilidad civil por daños nucleares, hasta la suma que se establezca en la autorización, la que estará en correspondencia con la legislación especial.

ARTICULO 18.—Los titulares de las autorizaciones son responsables de la elaboración, organización y preparación de los planes de emergencia radiológica a desarrollar en los límites de su instalación, o durante la transportación. Asimismo, garantizarán la comprobación práctica de la efectividad de los planes de emergencia en correspondencia con los requisitos y procedimientos que a tales efectos establezca el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

SECCION TERCERA De la suspensión y revocación

ARTICULO 19.—Las autorizaciones pueden ser suspendidas o revocadas, según proceda, si su titular incurre en conductas que afecten el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos, según los procedimientos que a los efectos dicte el Ministerio de Ciencia. Tecnología y Medio Ambiente. En ambos supuestos el titular de las autorizaciones está obligado a detener de inmediato y en condiciones de seguridad los trabajos amparados por las referidas autorizaciones.

ARTICULO 20.—El Centro Nacional de Seguridad Nuclear puede ordenar el restablecimiento de la vigencia de la autorización suspendida, si el titular demuestra que las violaciones que provocaron la suspensión han sido subsanadas.

En el supuesto de la revocación, para reanudar los trabajos, el titular deberá cumplir nuevamente todas las formalidades y exigencias requeridas a los efectos de la solicitud de una nueva autorización.

ARTICULO 21.—La suspensión o revocación de una autorización no exime a su titular del cumplimiento de sus obligaciones, en correspondencia con la legislación vigente.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES AL PERSONAL

ARTICULO 22.—El personal que realice tarcas que repercutan directamente en la seguridad durante la ejecución de actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear requerirá de una autorización como reconocimiento de que posee la aptitud psicofísica, el nivel de educación, la experiencia y los conocimientos prácticos y habilidades adecuados y requeridos para el cumplimiento con calidad de las responsabilidades y funciones inherentes a su puesto de trabajo.

ARTICULO 23.—Las autorizaciones al personal se otorgan en los términos y condiciones que establece el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

CAPITULO V DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 24.—Los titulares o solicitantes de autorizaciones, así como las entidades contratadas por éstas para realizar actividades conexas con el uso de la energía nuclear, serán objeto de inspecciones por parte de los inspectores estatales que ejecutan funciones de regulación y control de la seguridad del uso de la energía nuclear, sin perjuicio de aquéllas que realicen otros órganos y organismos del Estado, en correspondencia con las atribuciones y funciones a éstos asignadas. También podrá ser objeto de inspección cualquier otro lugar en caso de presumirse que se realizan actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear.

ARTICULO 25.—Las inspecciones tienen como objetivos principales comprobar que:

- a) los solicitantes y titulares de autorizaciones, así como las entidades contratadas por éstas para realizar actividades conexas con el uso de la energía nuclear, poseen la competencia necesaria para desempeñar eficazmente sus funciones;
- b) se cumplen las condiciones impuestas en las autorizaciones;
- c) se cumplen las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento vigentes en materia de seguridad;
- d) se cumplen, conforme a los plazos exigidos, las instrucciones y requerimientos emitidos, como resultado de las inspecciones realizadas.

ARTICULO 26.—Para la ejecución de las funciones de inspección se cuenta con un cuerpo de inspectores estatales, los cuales están debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 27.—Los inspectores estatales tienen, entre otros, los deberes y atribuciones siguientes:

- a) organizar y realizar individualmente, o en unión de otros inspectores o especialistas, inspecciones planificadas o no planificadas, así como tener acceso a todo tipo de documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- b) responder por la calidad de los dictámenes y recomendaciones que emitan y disponer las medidas para su cumplimiento oportuno;
- c) requerir la realización de las pruebas que se consideran necesarias para verificar la calidad de los trabajos realizados o el nivel de seguridad alcanzado;
- d) impartir instrucciones de cumplimiento obligatorio, incluyendo la paralización de actividades y el aseguramiento de puestos de trabajo, locales o equipos,

- cuando la situación lo requiera, a fin de eliminar las violaciones de las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento vigentes en materia de seguridad;
- e) entrevistar a los funcionarios y al personal de las instalaciones nucleares y radiactivas, así como de entidades donde se realicen actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear u otras que considere conveniente con el fin de realizar comprobaciones e investigaciones;
- f) proponer a las autoridades facultadas que corresponda la imposición de medidas disciplinarias por violaciones de las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento vigentes en materia de seguridad.

ARTICULO 28.—Los solicitantes o titulares de autorizaciones, así como las entidades que sean objeto de inspección deben permitir el acceso al lugar o lugares destinados a ser inspeccionados, así como facilitar los medios necesarios a los inspectores estatales y están obligados a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Decreto-Ley y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 29.—En los casos que durante el desarrollo de las inspecciones se detecten violaciones de las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento vigentes en materia de seguridad e incumplimiento de las condiciones de vigencia de la autorización, que conlleven o puedan conllevar a una situación de peligro o riesgo inminente para la vida, la salud, los bienes y el medio ambiente, los inspectores estatales podrán, según proceda, y en correspondencia con el procedimiento que a tal fin se establezca, tramitar, ordenar o ejecutar, según corresponda, una o varias de las medidas siguientes:

- a) suspender o detener la ejecución de determinadas operaciones y actividades;
- b) asegurar, retener o decomisar las fuentes de radiaciones ionizantes;
- c) cerrar temporal o parcialmente locales e instalaciones nucleares y radiactivas.

ARTICULO 30.—Las medidas que se adopten en correspondencia con el artículo anterior no eximen de la responsabilidad civil, laboral o penal cuando proceda.

CAPITULO VI

DE LOS MINERALES RADIACTIVOS

ARTICULO 31.—El Consejo de Ministros, o su Comité Ejecutivo, a través del Ministerio de la Industria Básica y éste en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, controla el desarrollo, ejecución y aplicación de la política minera en relación con los minerales radiactivos.

ARTICULO 32.—Las concesiones de investigación geológica, de explotación o de procesamiento de minerales radiactivos y de aquellos yacimientos donde los minerales radiactivos constituyan mena acompañante o de baja ley se tramitan a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 33.—El Ministerio de la Industria Básica a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, regulará y controlará la actividad minera en relación con los minerales radiactivos, así como el uso racional de éstos.

ARTICULO 34.—Los solicitantes de concesiones y los concesionarios de investigación geológica, de explotación o de procesamiento de minerales radiactivos y de aquellos yacimientos donde los minerales radiactivos constituyen mena acompañante o de baja ley, deben cumplimentar lo establecido en el presente Decreto-Ley.

CAPITULO VII

DE LA CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

ARTICULO 35.—Las instalaciones nucleares y otros lugares que se disponga, deben estar sometidos a un sistema de medidas organizativas y técnicas dirigidas a verificar el uso pacífico de la energía nuclear. Si con el mismo fin, el Gobierno de la República de Cuba decide concertar el correspondiente Acuerdo de Salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica, el titular de la autorización correspondiente garantizará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo en cuestión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes.

ARTICULO 36.—Para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establece, dirige y controla las acciones del Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los materiales nucleares, el cual tiene, además, los objetivos fundamentales siguientes:

- a) contribuir a una gestión eficiente y económica de los materiales nucleares en el territorio nacional;
- b) establecer las disposiciones dirigidas a detectar cualquier empleo, pérdida o movimiento no autorizado de material nuclear;
- c) establecer las medidas de control necesarias para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en relación con los materiales nucleares y otros elementos que pudieran estar sometidos a salvaguardias.

ARTICULO 37.—Los titulares de las autorizaciones son responsables por el establecimiento y funcionamiento del sistema de contabilidad y control de los materiales nucleares en sus instalaciones con arreglo a las disposiciones establecidas al efecto.

CAPITULO VIII

DE LA GESTION DE DESECHOS RADIACTIVOS Y DEL COMBUSTIBLE GASTADO

ARTICULO 38.—La gestión de desechos radiactivos es el conjunto de actividades administrativas y de operación relacionadas con la manipulación, el tratamiento previo, tratamiento, acondicionamiento, transportación, almacenamiento y evacuación de desechos radiactivos.

ARTICULO 39.—La gestión de desechos radiactivos y del combustible gastado se efectuará de forma que:

- a) se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente;
- b) las repercusiones previstas para la salud de generaciones futuras no sean mayores que las aceptables actualmente;
- c) no se impongan cargas indebidas a las generaciones futuras;
- d) los posibles efectos para la salud humana y el medio ambiente fuera de las fronteras nacionales no sean mayores que los aceptables en el país.

ARTICULO 40.—La gestión de desechos radiactivos y del combustible gastado se realizará de conformidad con

el presente Decreto-Ley y otras disposiciones que al amparo del mismo se dicten, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental vigente.

ARTICULO 41.—Los titulares de las autorizaciones serán responsables de la gestión de los desechos radiactivos y del combustible gastado generados como consecuencia de su actividad durante su vida operacional, así como lo relativo a la clausura o el cierre de las instalaciones, para lo cual desde su inicio preverán los recursos financieros necesarios para sufragar los costos correspondientes, incluyendo, cuando proceda las aportaciones económicas al fondo a que se hace referencia en el artículo 44.

ARTICULO 42.—Para garantizar la gestión segura y eficaz de los desechos radiactivos y del combustible gastado, esta responsabilidad podrá ser transferida a una instalación especializada.

ARTICULO 43.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos y organismos competentes, propondrá para su aprobación, o establecerá según corresponda, las regulaciones relativas a la clausura o cierre de instalaciones nucleares y radiactivas y la rehabilitación del emplazamiento.

ARTICULO 44.—Para la evacuación de los desechos radiactivos acondicionados, las entidades titulares de autorizaciones que los generen, efectuarán aportaciones económicas a un fondo destinado a estos fines. La forma de constitución, administración y control de esos fondos será determinada por el Consejo de Estado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente propondrá para su aprobación por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, las disposiciones necesarias para regular la gestión del combustible nuclear fresco, en correspondencia con la política que establezca el Estado de la República de Cuba en esta materia.

SEGUNDA: En los casos en que exista peligro para la vida, la salud, los bienes y el medio ambiente durante las emergencias radiológicas, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a propuesta del Centro Nacional de Seguridad Nuclear y en coordinación con los órganos y organismos competentes dispondrá la incautación de bienes contaminados en correspondencia con los procedimientos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y otros Organismos de la Administración Central del Estado, en la esfera de su competencia, establecerán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-Ley.

SEGUNDO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias adecuará las regulaciones y disposiciones de este cuerpo legal a sus condiciones particulares, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a fin de cumplir lo establecido en el presente Decreto-Ley sin perjuicio de los intereses de la defensa y la seguridad.

TERCERA: Se derogan: el Decreto No. 1996 de 15 de julio de 1955 "Sobre las concesiones de minerales radiactivos"; el Decreto No. 52 de 24 de octubre de

1979; el Decreto-Ley No. 56 de 25 de mayo de 1982 "Para la Regulación del Uso Pacífico de la Energía Nuclear"; el Decreto No. 137 de 2 de marzo de 1987 "Reglamento para la seguridad durante la transportación de las sustancias radiactivas"; el Decreto-Ley No. 98 de 10 de diciembre de 1987 "Sobre la Supervisión Estatal de la Seguridad de las Instalaciones Nucleares"; el Decreto No. 142 de 24 de marzo de 1988 "Reglamento para el trabajo con sustancias radiactivas y otras fuentes de radiaciones ionizantes" y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de febrero del 2000.

Fidel Castro Ruz

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ANGEL ROLANDO GA-LLARDO FERNANDEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República Rwandesa.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de febrero del 2000.

> Fidel Castro Ruz Presidente del Consejo de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 1/2000

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A., en lo adelante CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de seis monedas que integran una serie con la temática "Castillos y Palacios Famosos".

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley 172 de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de la serie de seis monedas con la temática "Castillos y Palacios Famosos" con fecha de acuñación 2000.

SEGUNDO: Las monedas cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrán las siguientes características:

- En el anverso de la primera moneda:
- Como motivo central el castillo de Neuschwanstein, cuyo nombre aparece como leyenda en el borde superior central. En el exergo el año de acuñación 2000 y debajo la marca de la ceca (llave y estrella).
- En el anverso de la segunda moneda:

Como motivo central el palacio de Versalles, cuyo nombre aparece en la leyenda VERSAILLES en el borde superior central. En el exergo el año de acuñación 2000 y debajo la marca de la cec_a (llave y estrella).

- En el anverso de la tercera moneda:
 - Como motivo central el palacio de Windsor, cuyo nombre aparece como leyenda en el borde superior central. En el exergo el año de acuñación 2000 y debajo la marca de la ceca (llave y estrella).
- En el anverso de la cuarta moneda:

Como motivo central el palacio de Schönbrunn, cuyo nombre aparece como leyenda en el borde superior central. En el exergo el año de acuñación 2000 y debajo la marca de la ceca (llave y estrella).

- En el anverso de la quinta moneda:
 - Como motivo central el palacio de Sans-Souci, cuyo nombre aparece en la leyenda SANSSOUCI en el borde superior central. En el exrgo el año de acuñación 2000 y debajo la marca de la ceca (llave y estrella).
- En el anverso de la sexta moneda:

Como motivo central el palacio Hradschin, cuyo nombre aparece como leyenda en el borde superior central. En el exergo el año de acuñación 2000 y debajo la marca de la ceca (llave y estrella).

En el reverso común de las seis monedas:

Como motivo central el Escudo de la República de Cuba. En el borde superior aparece la leyenda "República de Cuba". En el borde inferior la leyenda, de izquierda a derecha: 15 G 10 Pesos AG 0.999.

Detalles técnicos de las CINCO monedas:

Metal: Plata (AG) 0.999

Calidad: Proof Canto: Liso Peso: 15.00 grs

Diámetro: 35.00 mm Valor facial: 10 pesos

Emisión Máxima: 2 000

Año de Acuñación: 2000

Ceca: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. (Casa de la Moneda)

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas. CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. ${\tt qued}_a = {\tt meargad}_a$ del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, ai Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A. y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general y archívese el original en la Secretaría de este Banco.

DADA en ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de febrero del 2000.

Francisco Soberón Valdés Ministro-Presidente Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 2/2000

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CI-MEX S.A., en lo adelante CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de una serie de monedas con la temática "Reliquias de la Navegación", integrada por veinticinco piezas y distribuidas en cinco tipos de cinco piezas cada uno.

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una serie de monedas con la temática "Reliquias de la Navegación", integrada por veinticinco piezas y distribuidas en cinco tipos de cinco piezas cada uno, con fecha de acuñación 2000.

SEGUNDO: Las monedas cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrán las siguientes características:

Metal	Plata 999	Plata 999
Calidad	Cuni	Proof
	Proof	
Canto	Estriado	Liso
	Liso	

T.po I.

Anverso: Como motivo central el submarino Peral, cuyo nombre aparece en forma de leyenda en el borde inferior. En el borde superior aparece la leyenda RE-LIQUIAS DE LA NAVEGACION, debajo de ésta se aprecian dos embarcaciones navegando. Debajo del submarino, de derecha a izquierda aparecen las fechas 1887/1889, la vegetación marina, el año de acuñación 2000 y encima de éste, la marca de la ceca (llave y estrella). Tipo II.

Anverso: Como motivo central el buque escuela Galatea, cuyo nombre aparece en forma de leyenda en el
exergo. En el borde superior aparece la leyenda RELIQUIAS DE LA NAVEGACION y en el borde central a
la izquierda del buque, el año de acuñación 2000 y debajo la marca de la ceca (llave y estrella).
Tipo III.

Anverso: Como motivo central la ambulancia maritima Buenaventura, cuyo nombre aparece en forma de leyenda en el borde inferior; la acompaña otra embarcación en segundo plano. En el borde superior aparece la leyenda RELIQUIAS DE LA NAVEGACION. En el borde derecho bajo las olas, el año de acuñación 2000 y encima la marca de la ceca (llave y estrella). Tipo IV.

Anverso: Como motivo central la Rosa Naútica de la primera carta de navegación confeccionada por Juan de la Cosa. En el borde superior aparece la leyenda RE-LIQUIAS DE LA NAVEGACION, en el borde inferior la leyenda 1º ROSA DE LOS VIENTOS de JUAN DE LA COSA, ambas leyendas inscritas en círculo exterior alrededor del motivo central. Dentro de los rumbos de la parte inferior de la Rosa Naútica la marca de la ceca (llave y estrella) y entre las puntas centrales aparecen intercalados los digitos del año de acuñación 2000. Tipo V.

Anverso: Como motivo central el buque escuela Juan Sebastián El Cano, cuyo nombre aparece en forma de leyenda en el borde inferior. En el borde superior aparece la leyenda RELIQUIAS DE LA NAVEGACION. En el borde derecho sobre las olas del mar, el año de acuñación 2000 y encima la marca de la ceca (llave y estrella).

Reversos: Como motivo central el Escudo de la República de Cuba. En el borde superior aparece la leyenda REPUBLICA DE CUBA y en el borde inferior de las monedas de metales preciosos, las menciones de peso expresado en onzas, así como el valor facial, el metal y la ley, ordenados todos de izquierda a derecha y conforme con los detalles técnicos expresados en el apartado SEGUNDO de la presente resolución. Las monedas de cobre-níquel solo mostrarán el valor facial, 1 PESO.

Detalles técnicos de las cinco monedas correspondientes a cada tipo.

Plata 999	Oro. 999	
Proof	Proof	Bu
Estriado	Estriado	

1

Peso (grs)	31.10	62.20	155.5	31.10	
	26.00		•		
Diámetro (mm)	38.00 mm	45.00 mm	65.00 mm	38.0 mm	
	38.0				
Valor facial	10 pesos	20 pesos	50 pesos	100 pesos	:
peso					
Emisión	1 500	750	325	50	
	3 000	1			
máxi ma					
Año de	2000	2000	2000	2000	
	2000 Acuñ	ación			
Ceca	Empresa Cubana	de Acuñaciones	S.A. (Casa de la	a Moneda)	

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezos y queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A. y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general y archivese el original en la Secretaría de este Banco.

DADA en ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de febrero del 2000.

> Francisco Soberón Valdés Ministro-Presidente Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 3/2000

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CI-MEX S.A., en lo adelante CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de una moneda conmemorativa -Emisión especial sobre el Comandante Ernesto Guevara de la Serna.

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acu-

ñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una moneda conmemorativa -Emisión especial sobre el Comandante Ernesto Guevara de la Serna, con fecha de acuñación 2000.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá la siguiente característica:

- En el anverso, en el disco interior de plata, el busto de frente del Comandante Ernesto Che Guevara. A la derecha a la altura del cuello, la fecha 2000 y debajo la marca de la ceca (llave y estrella). A la izquierda sobre el busto y tomando parte del anillo de oro que circunda este disco interior de plata, la firma Che del Comandante Gucvara. En el anillo exterior de oro la leyenda superior "HASTA LA VICTORIA SIEMPRE" y la leyenda inferior "ERNES-TO GUEVARA DE LA SERNA"; ambas separadas por dos estrellas de cinco puntas que marcan el principio y el fin de las leyendas.
- En el reverso, en el disco interior de plata el escudo nacional cubano, en la parte derecha superior aparece: LIMITE DE EMISION 101 y en la parte izquierda superior el número que le corresponde a cada
- En el anillo de oro exterior la leyenda superior "RE-PUBLICA DE CUBA". En la mitad inferior la leyenda, de izquierda a derecha: AU 0,999 49AG. 500 PESOS AG 0.999 25G.

Detalles técnicos de la moneda:

Metales: Anillo exterior-Oro (Au) 0.999 Disco interior-Plata (Ag) 0.999

Calidad: Proof Canto: Estriado

Peso: Anillo exterior-49.00 gramos Disco interior-25.00 gramos

Diámetro: Anillo exterior-50.00 milímetros Disco interior-35.00 milímetros

Valor facial: 500 pesos Emisión Máxima: 101 Año de acuñación: 2000

Ceca: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. (Casa de la Moneda)

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A. y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE: En l_a Gaceta Oficial de l_a República de Cuba y archivese el original en l_a Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de febrero del 2000.

Francisco Soberón Valdés Ministro-Presidente Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 4/2000

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CI-MEX S.A., en lo adelante CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de tres monedas que integran una serie con la temática "Construcciones Navales en Cuba".

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley 172 de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: E_n el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuctvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de la serie de tres monedas con la temática "Construcciones Navales en Cuba" con fecha de acuñación 2000.

SEGUNDO: Las monedas cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrán las siguientes caracteristicas:

- En el anverso de la primera moneda:
 Como motivo central la embarcación Velero Rayo,
 cuyo nombre aparece en forma de leyenda en el
 borde superior derecho. En el exergo las fechas 1749-1805. En el borde derecho de la embarcación el año
 de acuñación 2000 y debajo la marca de la ceca (llave y estrella).
- En el anverso de la segunda moneda: Como motivo central la embarcación Santísima Trinidad, cuyo nombre aparece en forma de leyenda en el borde superior. En el exergo las fechas 1769-1805. En el borde izquierdo de la embarcación el año de

acuñación 2000 y la marca de la ceca (llave y estrella).

 En el anverso de la tercera moneda:
 Como motivo central la embarcación San Pedro de Alcantara, cuyo nombre aparece en forma de leyenda en el borde superior. En el exergo las fechas 1787-1815. En el bordo derecho de la embarcación el 270

en el borde superior. En el exergo las fechas 1787-1815. En el borde derecho de la embarcación el año de acuñación 2000 y la marca de la ceca (llave y estrella).

En el reverso de las tres monedas:

Como motivo central el Escudo de la República de Cuba. En el borde superior aparece la leyenda "República de Cuba". En el borde inferior la leyenda, de izquierda a derecha: 15 G 10 pesos AG 0.999.

Detalles técnicos de las cinco monedas:

Metal: Plata (AG) 0.999

Calidad: Proof
Canto: Liso
Peso: 15.00 grs
Diámetro: 35.00 mm
Valor facial: 10 pesos
Emisión Máxima: 2 500
Año de Acuñación: 2000

Ceca: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

(Casa de la Moneda)

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presene resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A., y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general y archívese el original en la Secretaría de este Banco.

DADA en ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de febrero del 2000.

Francisco Soberón Valdés Ministro-Presidente Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 80 del 2000

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 130, dictada por el Ministerio de Economía y Planificación con fecha 1 de abril de 1999, se aprobó y puso en vigor la nueva Metodología Estadística del Comercio Exterior de Mercancías, y se estableció como fuente primaria de los datos estadísticos, los recogidos en el modelo "Declaración de Mercancías" adoptado por la Aduana General de la República, y que se registran por la misma al momento en que las mercancías traspasan la frontera del país.

POR CUANTO: Existen entidades pertenecientes a los sectores estatal, cooperativo, mixto y privado, que realizan operaciones de mercancías con el exterior, que por las características y forma en que se ejecutan di-

chas operaciones, no son registradas por la Aduana General de la República.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, aprobado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre de 1994, establece en el numeral cuarto del Apartado Tercero, la facultad de los Jefes de Organismos de dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo que dirige, y, en su caso, para los demás Organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades pertenecientes a los sectores estatal, mixto y privado, autorizadas a realizar operaciones de mercancías con el exterior, que por las características de la ejecución de dichas operaciones no son registradas por la Aduana General de la República, vienen obligadas a rendir mensualmente al Ministerio del Cemercio Exterior, a través de la Dirección de Estadísticas. Análisis y Flanificación, la información estadística que en la presente se detalla.

Están comprendidas en lo que en esta Resolución se dispone, la totalidad de las entidades cubanas facultadas a realizar operaciones de comercio exterior, con independencia de su status jurídico, entendiéndose por "operaciones de mercancías con el exterior y que por sus características, no son registradas por la Aduana" aquéltas para las cuales no se requiere de la utilización del modelo "Declaración de Mercancías".

SEGUNDO: La emisión de la información estadística referida en el Resuelvo anterior, se realizará sólo mediante soporte magnético, en la forma que se describe en los modelos adjuntos que forman parte integrante de la presente Resolución, y será entregada a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior en un plazo que no exceda los tres primeros días hábiles del mes siguiente al que se reporta.

TERCERO: La Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior controlará la disciplina estadística de todas las entidades a que se refiere el Resuelvo Primero de esta Resolución, así como propondrá las medidas a aplicar a las entidades que incumplan lo que por la presente se dispone.

CUARTO: El Viceministro a cargo del Area de Economía queda facultado para dictar cualquier regulación complementaria a fin de implementar el cumplimiento de lo que la presente Resolución establece.

QUINTO: Se deroga la Resolución No. 237, dictada por el que Resuelve, de fecha 8 de mayo de 1995.

COMUNIQUESE l_a presente resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los

Organismos de la Administración Central del Estado, a la Oficina Nacional de Estadísticas, a la Aduana General de la República, a los Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de las Empresas con actividades de comercio exterior y a cuanta persona jurídica corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de febrero del dos mil.

Ricardo Cabrisas Ruiz Ministro del Comercio Exterior

Modelo de Exportaciones	(estructura: DE	F, XLS)
Fichero Export	•	
Campo	Tipo	Ancho
Empresa	Caracteres	5
Producto	Caracteres	8
Fecha	Fecha	8
Paiscv	Caracteres	3
Cliente	Caracteres	4
Paisod	Caracteres	3
Org—OD	Caracteres	3
Cantidad	Numérico	12.3
Valor	Numérico	15.2
Valor en MN		
Cantida _d en UM según res Nota:	solución vigente	

Empresa: Código Mincex de la Empresa

Producto: Partida Arancelaria del Producto (Sistema Armonizado)

Org-OD: Organismo de Origen de la mercancía

Paiscv: País del Comprador

Paisod: País de Destino de la mercancía

Fecha: Fecha de la ejecución

Cliente: Código Mincex del Cliente extranjero Modelo de Importaciones (estructura: DBF, XLS)

Fichero Import

(estructura: DBF, XLS, TXT)

Campo	Tipo	Ancho
Empresa	Caracteres	5
Producto	Caracteres	8
Fecha	Fecha	8
Paiscv	Caracteres	3
Cliente	Caracteres	4
Paisod	Caracteres	3
Org—OD	Caracteres	3
Cantidad	Numérico	12.3
Valor	Numérico	15.2

Valor en MN

Cantida_d en UM según resolución vigente Nota:

Empresa: Código Mincex de la Empresa

Producto: Partida Arancelaria del Producto (Sistema Armonizado)

Org-OD: Organismo de Destino de la mercancía

Paisev: País del Vendedor

Paisod: Pais de Origen de la mercancia

Fecha: Fecha de la ejecución

Cliente: Código Mincex del Proveedor extranjero

CULTURA

RESOLUCION No. 9

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba, en ocasión de celebrarse la IX Edición de la Feria del Libro de La Habana, considera justo y oportuno reconocer a un grupo de escritores y editores, por el aporte realizado a favor del desarrollo, promoción y enriquecimiento de la cultura cubana.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que más adelante relacionamos, con el objetivo de premiar los aportes y resultados de estas personalidades cuyo quehacer es relevante en la esfera del libro y la literatura.

- -María Basilia Papastamatiu Stavrou
- -Daniel García Santos
- -Anisia Miranda Fernández
- -Mercedes Serafina Núñez Ortiz
- -Alain Sicard
- -Enid Vian Audivert

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE: a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto a los interesados y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de febrero del 2000.

Abel E. Prieto Jiménez Ministro de Cultura

ECONOMIA Y PLANIFICACION RESOLUCION No. 09-2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 de 1994 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" estableció en su Artículo 4 la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: Mediante las Resoluciones 2 y 4 de enéro de 1995 del Ministerio de Economía y Planificación se designa y faculta, respectivamente, al que resuelve para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización, metrología y control de la calidad que permitan dar una sistemática continuidad e integralidad al trabajo en esa esfera.

POR CUANTO: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 del Decreto-Ley No. 182 "De Normalización y Calidad" de 23 de febrero de 1998, la Oficina es el Organo Nacional de Certificación y tiene, entre las atribuciones y funciones a ella conferidas, las de organizar, ejecutar y controlar, según proceda, los trabajos de certificación de conformidad en el país.

POR CUANTO: La Resolución No. 42 de fecha 14 de noviembre de 1995 dictada por el que resuelve, adopta como normas cubanas las normas COPANT-ISO de la familia ISO 9000, por constituir un instrumento de

trabajo eficaz para la elevación continua y sistemática de la calidad de los productos y servicios.

POR CUANTO: La empresa Comercializadora de Transporte "VIAZUL" solicitó a est_a Oficina la certificación de su sistema de la calidad con respecto a lo establecido en la NC-COPANT-ISO 9002:1995 "Sistemas de la Calidad. Modelo para el aseguramiento de la calidad en la producción, la instalación y el servicio postventa", y para comprobar la adecuación de dicho sistema de la calidad con la precitada norma se efectuó una auditoría de la calidad por un equipo de auditores designado al efecto por la Dirección de Certificación de esta Oficina

POR CUANTO: La Dirección de Certificación ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente con la propuesta de CERTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE LA CALIDAD de la empresa antes mencionada, fundamentándola en los satisfactorios resultados obtenidos en la auditoría de la calidad y en el análisis efectuado, según los procedimientos vigentes.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Respetvo:

PRIMERO: CERTIFICAR EL SISTEMA DE LA CA-LIDAD de la empresa COMERCIALIZADORA DE TRANSPORTE "VIAZUL" (Oficina Central) con el alcance que comprende la COMERCIALIZACION DE LA TRANSPORTACION AL TURISMO A TRAVES DE LINEAS REGULARES O DEL ARRENDAMIENTO Y FLETE DE OMNIBUS Y MICROBUSES, por cumplir con los requisitos establecidos en la NC-COPANT-ISO 9002:95 "Sistemas de la Calidad. Modelo para el aseguramiento de la calidad en la producción, la instalación y el servicio postventa".

SEGUNDO: Otorgarle el **CERTIFXCADO** correspondiente a SISTEMA DE LA CALIDAD, conforme a las disposiciones vigentes en esta materia.

TERCERO: El plazo de vigencia de la certificación que se otorga será de 3 años, a partir de su registro en la Oficina Nacional de Normalización, siempre y cuando el mencionado sistema de la calidad mantenga los requisitos que le hicieron acreedor de la referida certificación.

CUARTO: Procédase al asiento en el Registro correspondiente. La Dirección de Certificación queda encargada del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Comuníquese la presente a la Empresa CO-MERCIALIZADORA DE TRANSPORTE "VIAZUL", al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más Personas Naturales y Jurídicas deban conocer de la presente Resolución. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina. Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de febrero del 2000.

Lionel Enriquez Rodríguez Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

ORGANO NACIONAL DE ACREDITACION DE LA REPUBLICA DE CUBA RESOLUCION No. 1/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de 23 de fe-

brero de 1998 en su artículo 32 establece que el Organo Nacional de Acreditación organiza, ejecuta y controla los trabajos vinculados con el Sistema Nacional de Acreditación así como su proyección internacional y establece los requisitos y procedimientos fundamentales para el desarrollo y organización general de la actividad.

POR CUANTO: La Resolución No. 191 de 17 de noviembre de 1998 del Ministro de Economía y Planificación crea el Organo Nacional de Acreditación de la República de Cuba, en lo adelante ONARC, a todos los efectos legales adscripto al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: En reunión del Consejo del ONARC de fecha 8 de enero de 1999, los representantes de los organismos de la economía designados al mismo, eligieron como presidente al que suscribe.

POR CUANTO: Las prácticas internacionales y nuestra propia realidad le confieren un papel cada vez más preponderante a las Calibraciones de instrumentos de medición como garantía de la calidad de los productos y servicios, para lo cual resulta imprescindible la Acroditación de Laboratorios con una reconocida competencia e imparcialidad.

POR CUANTO: El laboratorio denominado Laboratorio Provincial de Metrología 08 Cienfuegos perteneciente a la Oficina Territorial de Normalización en Cienfuegos ha sido evaluado por un equipo de especialistas dirigidos por la Secretaría Ejecutiva del ONARC, habiéndose comprobado que el referido Laboratorio cumple con las exigencias establecidas en la Norma Cubana NC 180/IEC 25: 92 "Requisitos Generales para la Competencia de los

Laboratorios de Calibración y Ensayo" y demás disposiciones complementarias.

FOR CUANTO: La Secretaría Ejecutiva basada en el informe del Equipo Evaluador propuso al Consejo del ONARC acreditar dicho laboratorio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Acreditar el Laboratorio denominado Laboratorio Provincial de Metrología 08 Cienfuegos perteneciente a la Oficina Territorial de Normalización de Cienfuegos para la ejecución de las calibraciones consignadas en el documento de Otorgamiento de la Acreditación que se anexa a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: El precitado Laboratorio será acreedor de la condición de LABORATORIO ACREDITADO y podrá ostentar el certificado que a los efectos se otorga así como utilizar el logotipo de laboratorio de calibración ACREDITADO por el plazo de vigencia que se estipula en el anexo a la presente, a partir de su Registro en la Secretaria Ejecutiva del ONARC, mientras dicho Laboratorio mantenga los requisitos que lo hicieron acreedor de la referida acreditación.

TERCERO: Comuniquese a los interesados y archívese el original en la Secretaría Ejecutiva del ONARC. Fubliquese en la Gaceta Oficial de la República para su conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 16 días de febrero del 2000.

Lionel Enríquez Rodriguez Presidente de la ONARC

ONARC

ORGANO NACIONAL DE ACREDITACION REPUBLICA DE CUBA

	OTORGAMIENTO DE LA ACREI	DITACION		
LABORATORIO:			l.C	ONVENIO No.
Laboratorio Provincial de Metre	ologia 08 Cienfuegos			2-99
DIRECCION				
Calle 41 No. 5604 (altos) entre 3	d y 58 Clentucgos.			
RESPONSABLE DEL CERTIFIC	CADO DE CALIBRACION			
Lic. Vladimir Pacheco Gonzalez				
PERTENECIENTE A:				
Oficina Territorial de Normaliz	ación de Cienfuegos			
DATOS DEL OTORGAMIENTO				····
NO. RESOLUCION	NRO. LABORATORIO	ТОМО	FOLIO	Fecha de asiento
1/2000	046	1	063	2000 02 16
ALCANCE DE LA ACREDITACIO	ON ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·	<u> </u>

Ver Anexo

Calibraciones para las cueles se $h_{\rm d}$ concedido la acreditación y documentos normativos de referencia aceptados por el Organo de Acreditación.

PLAZO DE VIGENCIA	3 ai	108	
APROBADO POR			
NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Ing. Alcides Erice	J' Secretaria Ejecutiva		2000 02 16
Carbonell	ONARC		

ANEXO OTORGAMIENTO DE LA ACREDITACION

LABORATORIO				
Laboratorio Provincial de Metrolo	gía 08 Cienfuegos.			
NO. RESOLUCION	NRO. LABORATORIO	TOMO	FOLIO	Fecha de asiento
1/2000	046	1	063	2000 02 16

CALIBRACIONES PARA LAS CUALES SE HA CONCEDIDO LA ACREDITACION Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA ACEPTADOS POR EL ORGANO DE ACREDITACION

MAGNITUD FISICA	NOMENCLATURA DE INSTRUMENTOS QUE CALIBRAN	RANGO DE MEDICION	INCERTIDUM- BRE DE CALIBRACION	NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL U OTRA DOCUMENTACION QUE AMPARA LA CALIBRACION
PRESION	 Manómetro de deformación elástica clase 0.4 	(0-60) MPa	0.02 %	IM - 13 NC - 90-07-08
	 Manómetro de deformación elástica clase 0.5 	(0 - 60) MPa	0.02 %	IM - 13 NC - 90-07-08
	3. Manómetro de deformación elástica clase 0.6	(0 - 60) MPa	0.02 %	IM - 13 NC - 90-07-08
	 Manómetro de deformación elástica clase 1 	(0 - 60) MPa	0.03 %	IM - 14 NC - 90-07-03
	 Manómetro de deformación elástica clase 1.5 	(0-60) MPa	0.18 %	IM - 14 NC - 90-07-03
	 6. Manómetro de deformación elástica clase 1.6 	(0 ~ 60) MPa	0.18 %	IM - 14 NC - 90-07-03
	7. Manómetro de deformación elástica clase 2.5	(0 - 60) MPa	0.18 %	IM - 14 NC - 90-07-03
	 Manómetro de deformación elástica clase 4 	(0 - 60) MPa	0.18 %	IM - 14 NC - 90-07-03
	9. Manovacuómetro clase 1.5	(0 - 60) MPa	0.18 %	
	10. Manovacuómetro clase 1.6	(0 - 60) MPa	0.18 %	IM - 14 NC - 99-07-03
	11. Manovacuómetro clase 2.5	(0 - 60) MPa	0.18 %	1M - 14 NC - 90-07-03
- p	12. Manovacuómetro clase 4	(0 - 60) MPa	0.18 %	IM - 14 NC - 90-07-03
	13. Manómetro de Oxígeno clase 1.5	(0.6 - 60) MPa	0.18 %	1M - 14 1M - 02 NC - ²⁰ -07-03
	14. Manómetro de Oxígeno clase 1.6	(0.6 - 60) MPa	. 0.18 %	IM - 14 IM - 02 NC - 90-07-03
	15. Manómetro de Oxígeno clase 2.5	(0,6 - 60) MPa	0.18 %	IM - 14 IM - 02 NC - 90-07-03
	16. Manómetro de Oxígeno clase 4	(0,6 - 60) MPa	0.18 %	IM - 14 IM - 92 NC - 90-07-03

FINANZAS Y PRECIOS RESOLUCION No. 47-2000

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentran las de aprobar los precios y tarifas que son de su competencia, dirigir y controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y tarifas, así como dictar cuantas normas y disposiciones fueran necesarias para asegurar la política de precios del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ha presentado una propuesta para extender la aplicación de la Resolución No. 32 de fecha 18 de agosto de 1998 de este ministerio, a todos los usuarios domésticos que utilizan el servicio de acueducto intradomiciliario, cuyo consumo es medido mediante hidrómetros, que este organismo ha decidido aceptar.

FOR CUANTO: Con el propósito de evitar la dispersión jurídica en materia de tarifas de abasto de agua a la población, resulta conveniente actualizar y unificar las disposiciones actualmente vigentes en un solo texto legal.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor la tarifa a la población, en todo el territorio nacional, para el cobro mensual de importes crecientes por niveles de consumo, del servicio de acueducto intradomiciliario a la población, en moneda nacional.

Consumo de agua

UM: m³/persona/mes	Tarifa (pesos/m ³)
Hasta 3.0	0.25
Más de 3.0 hasta 4.5 adicionales	0.50
Más de 4.5 hasta 6.0 adicionales	0.75
Más de 6.0 hasta 7.5 adicionales	1.00
Más de 7.5 adicionales	1.50

SEGUNDO: La aplicación de estas tarifas se efectuará gradualmente, en la medida que se mejore el servicio y se instalen los hidrómetros previa coordinación con el consejo de la Administración del Poder Popular que corresponda.

El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos queda, responsabilizado con establecer estas coordinaciones.

TERCERO: Mantener l_a tarifa fija mensual de un peso por persona registrada en el núcleo familiar, para el servicio de acueducto intradomiciliario, cuando el consumo no sea controlado por el sistema metrado.

CUARTO: Los beneficiarios del servicio de acueducto intradomiciliario con consumo metrado, cuando el hidrómetro sufra rotura y no pueda ser reparado o reemplazado, pasarán a pagar el servicio según la tarifa establecida en el apartado Tercero en los plazos que establezca el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

QUINTO: Mantener la tarifa fija mensual de trein(a centavos (0.30 pesos), por persona registrada en el núcleo familiar, residente en viviendas vinculados al servicio de alcantarillado.

SEXTO: Se deregan las resoluciones No. 158 de fecha

12 de agosto de 1988, del Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, la No. 23 de fecha 30 de septiembre de 1994 y la No. 32 de fecha 18 de agosto de 1998, ambas del Ministerio de Finanzas y Precios, así como cuantas disposiciones jurídicas se opongan a lo que se establece por la presente.

SEPTIMO: Se faculta al Viceministro que atiende la Dirección de Construcción y Transporte para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto por esta resolución.

OCTAVO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

NOVENO: Publiquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a 15 de febrero del 2000

Manuel Millares Rodríguez Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 48-2000

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio entre las que se encuentran la de dirigir, ejecutar y controlar la política de seguros del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, tiene por objeto formalizar el ordenamiento básico del seguro y regular su control, proteger los derechos de los asegurados, así como impulsar y encausar el ejercicio de la actividad aseguradora nacional, fomentando su desarrollo.

POR CUANTO: En virtud del referido Decreto-Ley, la Superintendencia de Seguros se va a ocupar de conocer y registrar las modalidades de seguro, por lo que resulta procedente derogar las resoluciones que por este ministerio se han dictado aprobando distintas modalidades de seguro.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar las resoluciones números 20, de fecha 28 de junio de 1968; 14, de fecha 5 de abril de 1989; 29, de fecha 14 de diciembre de 1989; 11, de fecha 8 de marzo de 1990; 19, de fecha 7 de mayo de 1990; 33, de fecha 10 de septiembre de 1991; 37, de fecha 4 de diciembre de 1991; 10, de fecha 21 de abril de 1992; 27, de fecha 23 de diciembre de 1993; todas del extinguido Cornité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, así como las resoluciones números 21, de fecha 19 de septiembre de 1994; 30, de fecha 9 de noviembre de 1994; 6, de fecha 18 de abril de 1995; 19, de fecha 8 de noviembre de 1995; 25, de fecha 2 de abril de 1996; 26, de fecha 8 de abril de 1996; 27, de fecha 2 ce julio de 1997; 28, de fecha 7 de julio de 1997; 17, de fecha 10 de septiembre de 1997; 25, de fecha

13 de julio de 1998 y 22, de fecha 10 de septiembre de 1999, todas de este ministerio.

SEGUNDO: Publiquese en la Gaceta Oficial de la República y archivese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 15 de febrero del 2000.

> Manuel Millares Rodríguez Ministro de Finanzas y Precios

INSTRUCCION No. 6/2000

La Resolución No. 21, de fecha 29 de junio de 1998, de este ministerio, establece la aplicación de un régimen tributario especial, en lo referido a los impuestos sobre Utilidades y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, a las personas jurídicas del sector agropecuario dedicadas a la actividad cañera, y en su apartado Decimoséptimo dispone que se delega en el que instruye la facultad para que oído, el parecer del Ministerio del Azúcar. de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, de la Central de Trabajadores de Cuba y del Sindicato Azucarero, dicte cuantas instrucciones se requieran para su mejor aplicación; por lo que en uso de las facultades en mí delegadas, dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Para determinar la utilidad neta imponible las cooperativas de producción agropecuaria en lo adelante CPA y las unidades básicas de producción cooperativa, en lo adelante UBPC, dedicadas a la actividad cañera, deducirán del resultado obtenido en el estado financiero, las partidas autorizadas y establecidas en la Resolución No. 33, de fecha 27 de diciembre de 1995, de este ministerio, y aplicarán a la utilidad imponible, en dependencia de los ingresos percápita reales obtenidos por sus miembros durante el año fiscal, el tipo impositivo establecido en el apartado Cuarto de la Resolución No. 21, de fecha 29 de junio de 1998 de este ministerio

Al objeto de lo establecido en el párrafo anterior, las CPA y UBPC no tendrán en cuenta el personal movilizado o contratado que, sin ser miembro de ellas, participe de sus utilidades.

SEGUNDO: Las CPA y UBPC en que concurra la situación prevista en el apartado Sexto de la Resolución No. 21, de fecha 29 de junio de 1998, de este ministerio. tanto por ciento proveniente de las ventas por actividad cañera, tendrán en cuenta el Modelo de Indicadores Seleccionados que elabora la entidad: añadiéndose al valor de la producción vendida las compensaciones inherentes a la caña que fueron devengadas durante el año fiscal y registradas como "otros ingresos" y, en el caso de las UBPC, el subsidio al producto caña de azúcar; calculándose posteriormente el tanto por ciento que representa dicha suma en el total de ingresos reales.

TERCERO: El cálculo de los ingresos percápita anuales se realizará conforme a los siguientes pasos:

- a) A la utilidad imponible se le aplica inicialmente el tipo impositivo menor de ambas escalas (5 %), y se le resta el impuesto que resulta.
- b) Se realiza una distribución preliminar de las utilidades restantes acorde al procedimiento establecido en la Resolución No. V-190, de fecha 6 de octubre de 1999, de este ministerio, donde se establece que las CPA y las UBPC cañeras, mientras mantengan deudas con el Fisco, con el Fondo de Fideicomiso por los préstamos que éste les ha otorgado, con entidades bancarias, o con suministradores u otras entidades, dedicarán no menos del cincuenta por ciento (50 %) de sus utilidades para su liquidación; destinando el importe restante, en partes iguales, a la creación de las reservas establecidas en sus respectivos reglamentos y para la distribución entre los socios.
- c) Se calculan los ingresos percápita de los miembros de la CPA o UBPC mediante la siguiente fórmula:

Total de Anticipos + Importe de la Utilidad - Utilidades Distribuidas Pagados

Neta a Distribuir

a no Miembros

Ingresos Per cápita -- -----

Promedio Anual de Miembros de la CPA o UBPC

Donde:

- 1. Total de anticipos pagados es el monto real de los anticipos pagados durante el año fiscal;
- 2. Importe de la utilidad neta a distribuir es la utilidad destinada a su distribución entre los socios, luego de restar a la utilidad después de impuesto las cantidades destinadas al pago de adeudos y a la creación de reservas;
- 3. Utilidades distribuídas a no miembros es aquella parte de las utilidades que se distribuye al personal movilizado o contratado que, sin ser miembro de la CPA o UBFC, participe de sus utilidades. y:
- 4. Promedio anual de los miembros es la suma de los miembros registrados el primer día de cada mes, dividido entre la cantidad de meses.
- d) Según los resultados del cálculo:
 - 1. Si el ingreso percápita obtenido es memos o igual que 1500 pesos, la CPA o UBPC en cu stión estará exenta del pago del Impuesto celce Utindades.

- 2. Si el ingreso percápita obtenido es mayor que 1500 pesos y menor o igual que 2500, no será necesario realizar ninguna otra operación.
- 3. Si el ingreso percápita obtenido es superior a 2500 pesos, se deberá determinar qué tipo impositivo corresponde aplicar, según la escala en que clasifique la CPA o UBPC acorde al por ciento que represente la venta de caña en sus ingresos reales totales, y calcular nuevamente el Impuesto, a partir de la utilidad imponible, para proceder a distribuir, definitivemente, la utilidad después de impuesto según lo establecido en la mencionada Resolución No. V-190 de 1999 de este ministerio.

CUARTO: Al objeto de lo establecido en el apartado Séptimo de la mencionada Resolución No. 21 de 1996, de este ministerio, por la expresión "entidades dedicadas a la actividad cañera" se entenderá a las granjas estatales, las empresas y cuchosquiera otras chiidades estatales del sector agropecuario, independientemente a su forma de organización, dedicadas a la actividad canera; debidamente acreditado ello por el Registro de Tenencia de la Tierra del Ministerio de la Agricultura.

QUINTO: Las CPA, las UBFC y los demás sujetos beneficiados con el régimen especial tributario para el sector agropecuario cañero, cuando presenten en la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal la correspondiente Declaración Jurada del Impuesto sobre Utilidades, acompañarán los siguientes documentos:

- a) Estado de situación
- b) Estado de resultado
- c) Modelo de indicadores seleccionados
- d) Hoja de análisis de distribución de utilidades

- e) Hoja de análisis de la determinación del tipo impositivo
- f) Hoja de cálculo del tanto por ciento de los ingresos provenientes de la venta de caña.

SEXTO: Esta instrucción entrará en vigor a partir del primero de marzo del año 2000.

SEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los quince días del mes de febrero del dos mil.

Rafael González Pérez

Viceministro de Finanzas y Precios